

DÍEZ-RIPOLLÉS, José Luis y CEREZO, ANA ISABEL. “La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia”. *Polít. Crim.* Vol. 4, Nº 7 (Julio 2009), Art. 6, pp. 171-196 (1-26).  
[[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_04/n\\_07/Vol4N7A6.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_04/n_07/Vol4N7A6.pdf)]

## **La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia.<sup>1</sup>**

Dr. José Luis Díez Ripollés.  
Catedrático de Derecho Penal.  
Dr. Ana Isabel Cerezo Domínguez.  
Prof. Titular de Derecho Penal y Criminología.  
Universidad de Málaga, España.  
[ripolles@uma.es](mailto:ripolles@uma.es)  
[aicerezo@uma.es](mailto:aicerezo@uma.es)

### **Resumen**

El estudio comienza con un análisis político-criminal de las nuevas tendencias de control espacial, tanto de personas peligrosas o pretendidamente peligrosas, como de lugares públicos de convivencia, y que se desarrollan con la finalidad de prevenir la delincuencia u otras conductas socialmente perturbadoras. Más adelante se centra en el empleo de sistemas de videovigilancia en lugares públicos: Se estudia la medida en que la legislación española que regula su implantación asegura que su uso se limite a la prevención de la delincuencia y de infracciones administrativas graves, y garantiza los derechos al libre acceso a lugares públicos, a la privacidad y a la intimidad de los ciudadanos. Finalmente se describen los primeros resultados de un estudio empírico pionero en España, desarrollado en la ciudad de Málaga, y que ha pretendido verificar la eficacia de la instalación de videocámaras en lugares públicos en la prevención de la delincuencia y en la creación de sentimientos de seguridad entre los ciudadanos.

**Palabras clave:** Videovigilancia, control electrónico de personas y espacios públicos, derechos a la intimidad y a la privacidad en lugares públicos, prevención de la delincuencia.

### **Abstract**

The study starts with a political-criminal analysis of new tendencies in spatial control, for both dangerous and supposedly dangerous people, and for places of public coexistence, developed in order to prevent delinquency or other socially disturbing behavior. Then, the study centers in the use of video-vigilance systems in public places: the way in which relevant Spanish legislation controls its uses for and only for crime prevention and serious administrative offenses is analyzed, as well as how said legislation guarantees citizens' rights of free access to public places, and their rights to privacy and intimacy. Finally, the study describes the results of a pioneering empirical study in Spain, developed in the city of Málaga, which strived to verify the effectiveness of video-cameras installed in public places, in preventing delinquency and creating feelings of security among citizens.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se ha beneficiado de la financiación de un proyecto de investigación de excelencia de la Junta de Andalucía, con número de referencia P06-SEJ-01603, y con título *La videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia*.

**Key words:** Video-surveillance, electronic control of people and public spaces, rights to privacy and to intimacy in public places, crime prevention.

## **1. El control electrónico de la delincuencia callejera: Tendencias recientes.**

### **1.1. El control espacial de personas, y de lugares públicos de convivencia.**

La paulatina introducción de videocámaras en las calles de nuestras ciudades por los órganos públicos encargados de la prevención y persecución de delitos constituye un fenómeno en expansión, por más que de dimensiones muy dispares según los países.<sup>2</sup> En cualquier caso se debe integrar dentro de las nuevas tendencias político-criminales que, en el marco del rigorismo punitivo, aspiran a perfeccionar o renovar instrumentos de control espacial, tanto de personas peligrosas o pretendidamente peligrosas situadas en un ámbito extrapenitenciario, como de los lugares públicos de convivencia en los que pueden tener lugar actividades perturbadoras o de delincuencia callejera.

Por lo que se refiere al control de las personas, han sido medidas tradicionales la obligación de no abandonar el país o cierto lugar de residencia, la de estar en todo momento a disposición del juez o tribunal o el arresto domiciliario. En los últimos tiempos se han revitalizado o creado otras, como la obligación de asistir a cursos formativos o a tratamientos terapéuticos, las prohibiciones de acercamiento a, o de residencia en, determinados lugares, las prohibiciones de comunicación con ciertas personas, o los toques de queda para determinados colectivos, singularmente juveniles. Para el aseguramiento de su efectivo cumplimiento se han incorporado nuevos instrumentos, que se suman a los ya conocidos de presentaciones periódicas al juez o a la policía, control extrapenitenciario de las actividades del liberado o registro de la asistencia a las actividades formativas o terapéuticas. Así, se están implantando, cada vez con más decisión, dispositivos suministrados por las modernas tecnologías de la información, como grilletes electrónicos y controles satelitales –GPS–, y ya se está trabajando en la implementación de otros diseños más invasivos, como etiquetas identificativas o activación a distancia de ciertos efectos corporales.<sup>3</sup>

En cuanto al control de los lugares públicos de convivencia, se ha producido en los

---

<sup>2</sup> Dentro de Europa el uso de videocámaras está especialmente extendido en el Reino Unido. Sobre las razones de su extendida aceptación e implementación en el Reino Unido desde los años 90, véase MURAKAMI WOOD, David, “The surveillance society. Questions of history, place and culture”, *European Journal of Criminology*, vol. 6, nº 2 (2009), pp. 185-187. Recientes estimaciones hablan de que sólo en Londres, computando las emplazadas en instituciones o espacios públicos más las empleadas en empresas y comercios de acceso público, pueden en estos momentos estar instaladas al menos 500.000 videocámaras, esto es, una por cada 14 londinenses. Si estas cifras se extrapolan a todo el Reino Unido, habría 4 millones doscientas mil videocámaras operativas. Véanse NORRIS, Clive; MCCAILL, Mike, “CCTV: Beyond penal modernism?”, *British Journal of Criminology*, vol. 46, nº 1 (2006), pp. 101-102. Por otro lado, en Francia se está produciendo una rápida expansión de su uso en el momento de escribir estas líneas, de forma que cerca de 300 municipios, por lo general grandes centros urbanos, tienen ya operativas redes de videocámaras en lugares públicos, y con propósito gubernamental de lograr que para este año 2009 se haya triplicado el número de videocámaras en uso en los municipios. Véase HEMPEL, Leon; TÖPFER, Eric, “The surveillance consensus. Reviewing the politics of CCTV in three European countries”, *European Journal of Criminology*, vol. 6, nº 2 (2009) pp. 172-173.

<sup>3</sup> Sobre los nuevos instrumentos que se están considerando, véase NELLIS, Mike, “Electronic monitoring, satellite tracking, and the new punitiveness in England and Wales.” en PRATT, John, *et al*, (eds.), *The new punitiveness*, Devon: Willan Publishing, 2005, pp. 171-172, 181.

últimos tiempos una revitalización de exigencias ya conocidas, caídas en desuso en la sociedad más incluyente de las décadas precedentes, unida a la introducción de otras nuevas, con frecuencia ligadas a una consideración higienista de ciertos espacios ciudadanos. Así, cabe mencionar *prohibiciones de acceso* de colectivos desviados o marginados a ciertos lugares públicos, como centros ciudadanos, parques, zonas comerciales, lugares de ocio, zonas residenciales, ciertas calles; la *exclusión de determinadas actividades* en lugares públicos en los que se quiere preservar una imagen ciudadana atractiva en algún sentido, con prohibiciones de práctica de mendicidad o vagancia, de oferta de servicios,<sup>4</sup> venta callejera o distribución de publicidad a transeúntes, de acampada, bebida de alcohol,<sup>5</sup> descanso o aglomeración, incluso de realización de protestas políticas; por último, cabe mencionar la *vigilancia intensiva de actividades o movimientos* llevados a cabo en ciertos ámbitos públicos, sean edificios o instalaciones de acceso público, sean establecimientos comerciales, sean lugares residenciales acotados, sean, finalmente, lugares de tránsito ciudadano.<sup>6</sup> Para lograr una efectiva consecución de los objetivos expuestos, que superan las prestaciones al alcance de la policía presencial, se ha acudido a un empleo masivo de guardias de seguridad privados, unido al uso de medios tecnológicos de vigilancia. Es en este último contexto en el que aparecen las videocámaras, tanto para el monitoreo de espacios cerrados con acceso público como para el control de los espacios públicos callejeros.<sup>7</sup>

## **1.2. Nuevas medidas de control espacial extrapenitenciario de las personas.**

Las nuevas medidas de control espacial extrapenitenciario de las personas, y los instrumentos para su implementación, merecen una valoración matizada siempre que estemos ante personas penalmente condenadas. Por un lado, pueden suponer un significativo incremento del control penal:

Esto puede tener lugar, ante todo, al convertirse en reacciones punitivas adicionales, cualquiera sea el nombre con el que se las denomine, a la pena o penas principales impuestas. Ello se agrava cuando tales reacciones se imponen tras el cumplimiento de estas últimas penas, al suponer de hecho una prolongación del sometimiento a pena hasta límites temporales con frecuencia incompatibles con el principio de proporcionalidad de las penas. En el derecho vigente español es el caso de las penas de prohibición de residencia o de presencia en ciertos lugares, de aproximación a personas o lugares, o de comunicación con ciertas personas, que pueden extenderse hasta 10 años tras el cumplimiento de una pena de prisión si el delito es grave, o hasta 5 años si el delito es menos grave, en relación con un buen número de delitos.<sup>8</sup> La situación puede

---

<sup>4</sup> No limitados, ni mucho menos, a los más problemáticos de prostitución. Piénsese en la limpieza de parabrisas de coches, por ejemplo.

<sup>5</sup> El consumo de drogas ilegales en lugares públicos ya suele ser delito o infracción administrativa, según los países.

<sup>6</sup> Véase una descripción del generalizado uso de estas técnicas en numerosas ciudades norteamericanas, en BECKETT, Catherine; HERBERT, Steve, "Dealing with disorder. Social control in the post-industrial city.", *Theoretical Criminology*, vol. 12, n° 1 (2008) pp. 8-16.

<sup>7</sup> Véase NELLIS, "Electronic monitoring", cit. nota n° 3, p. 169.

<sup>8</sup> Nótese que la pena máxima de prisión susceptible de imponerse por un delito menos grave es también de cinco años, por lo que estas penas de control espacial pueden suponer una duplicación del periodo de control penal. Véanse arts. 48 y 57 del código penal español. Aunque no constituye una pena de control espacial, véase asimismo el art. 579.2 del código penal español, que permite imponer a condenados por terrorismo la pena de inhabilitación absoluta por un periodo de hasta 20 años más allá de la duración de la pena de prisión efectivamente impuesta.

extremarse si sale adelante el anteproyecto de reforma del código penal de 2008, que prevé una pena de libertad vigilada, a ejecutar tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad, cuyo contenido abarca un buen número de controles espaciales diversos y que podrá extenderse hasta 20 años tras la liquidación de la pena de prisión.

Asimismo, la utilización de estas penas o medidas de control espacial pueden dar lugar a una notable transformación del carácter de la sanción penal impuesta, al primar elementos inocuidadores sobre los orientados a la resocialización o progresiva integración en la sociedad del condenado. Este es el caso cuando las prohibiciones de residencia, presencia o aproximación, entre otras, sustituyen o frenan el desarrollo de programas personalizados de resocialización en el marco del sistema de prueba durante la suspensión de la pena de prisión, o de tratamiento extrapenitenciario en las últimas fases del cumplimiento de la prisión, esto es, el tercer grado y la libertad condicional. La situación puede agravarse si, como ya se ha acreditado en ciertos países,<sup>9</sup> el sistema de prueba o de tratamiento extrapenitenciario acaba derivando en un mero control electrónico de los sujetos afectados.

Por último, la naturaleza de los medios electrónicos utilizados, o el empleo que se haga de ellos, puede implicar una invasión de los derechos de las personas condenadas que supere ampliamente el respeto de su dignidad personal y el contenido aflictivo de la pena impuesta. Será sin duda el caso de nuevos instrumentos en desarrollo que pretenden provocar en el controlado una reacción físicamente dolorosa frente a violaciones del control prescrito,<sup>10</sup> o que pretenden un seguimiento exhaustivo de todas sus actividades.<sup>11</sup>

Por otro lado, sin embargo, no puede negarse que una moderada utilización de penas de control espacial, de modo similar a lo que sucede con las penas restrictivas de derechos y con las penas pecuniarias, está en condiciones de configurarse como una potente alternativa al uso de la pena de prisión, en especial la de corta o media duración. Tales restricciones espaciales, asegurado su cumplimiento con medios electrónicos cuyo uso respete los derechos individuales, pueden abrir el paso a penas de aflictividad moderada, con elevadas tasas de efectivo cumplimiento y que no hagan perder al delincuente el beneficioso contacto con la sociedad.<sup>12</sup> Todo ello muy necesario en un ordenamiento jurídico como el español, desproporcionadamente volcado en el uso de la prisión.

### **1.3. El control de los lugares públicos de convivencia.**

El incremento del control de los lugares públicos de convivencia obedece a una dinámica distinta, por más que, ciertamente, inserta en el mismo contexto de rigorismo punitivo antes aludido.

En principio se defiende como una forma de mejorar la prevención y persecución de la

---

<sup>9</sup> Véase sobre el Reino Unido, “Electronic monitoring”, cit. nota nº 3, pp. 181. Sobre Estados Unidos, BECKETT/HERBERT, “Dealing with disorder”, cit. nota nº 6, pp. 15-16.

<sup>10</sup> Véase NELLIS, “Electronic monitoring”, cit. nota nº 3, p. 181.

<sup>11</sup> El anteproyecto de reforma del código penal de 2008, en su art. único, octavo, al prever la utilización de medios electrónicos para controlar la pena de libertad vigilada, establece que ellos deben permitir “la localización y seguimiento *permanente* del reo”.

<sup>12</sup> Véase una consideración de esta perspectiva en NELLIS, “Electronic monitoring”, cit. nota nº 3, pp. 168, 175-177, 180-181.

delincuencia. En el primer sentido, se trata de incorporar las aportaciones de la prevención situacional, sea impidiendo el acceso del potencial delincuente al lugar de posible comisión del delito, sea reduciendo las ocasiones en que sea factible cometer un delito sin ser descubierto. En el segundo sentido, se pretende garantizar la efectividad policial, tanto facilitando una rápida intervención preventiva como, sobre todo, perfeccionando la tasa de esclarecimiento de los delitos ya cometidos.

Sin perjuicio de los éxitos que pueda propiciar esa política en la prevención primaria de la delincuencia, queda pendiente la cuestión de en qué medida la excesiva concentración en ella de los recursos disponibles puede frenar el desarrollo de políticas sociales más efectivas a medio y largo plazo contra la delincuencia.

No obstante, el principal inconveniente que origina la expansión de estos medios de prevención y persecución del delito es que el control susodicho termina fácilmente extendiéndose a conductas que, sin ser delictivas, se estiman incorrectas en determinados espacios públicos. Ello da lugar a una indeseable proliferación del control social formal, que alcanza a mendigos y vendedores callejeros, a vagabundos y grupos de jóvenes ociosos, e incluso a todo tipo de aglomeraciones por razones políticas, sindicales o reivindicativas en general.

A ello se añade que la definición de lo que sea comportamiento correcto o incorrecto en ciertos lugares ciudadanos no corresponde sin más con los intereses populares. Son los llamados emprendedores ciudadanos, sean éstos políticos con un determinado proyecto de ciudad, por lo general diferenciado según los barrios, sean más bien asociaciones empresariales con intereses inversores o comerciales en ciertas zonas, los que toman las decisiones.

Esas decisiones, por lo demás, no se toman teniendo en cuenta los intereses del conjunto de ciudadanos, ni a partir de un modelo integrado de ciudad que procure la mejora de todos sus barrios, sino que suelen estar regidas por criterios estrictamente economicistas que buscan asegurar que los centros de las ciudades o ciertas zonas escogidas de ella resulten atractivos para los inversores por sus potencialidades turísticas, comerciales, financieras o de otro tipo similar.<sup>13</sup>

Por último, se ha constatado en diversos países que ese control de conductas ciudadanas inadecuadas termina progresivamente en manos privadas, pues sólo los agentes económicos directamente interesados terminan aportando los recursos necesarios para garantizar un control social tan minucioso.<sup>14</sup> Las instituciones públicas terminan delegando parte de sus funciones de policía en empresas u organizaciones privadas, a las que se permite, no sólo el empleo generalizado de guardas privados de seguridad y de videocámaras en zonas comerciales y lugares residenciales acotados, sino en muchos casos el establecer limitaciones o prohibiciones de acceso a lugares abiertos públicos de

---

<sup>13</sup> Véase en este sentido, BECKETT/HERBERT, "Dealing with disorder", cit. nota nº 6, pp. 16-18. Véase la estrecha vinculación que ha tenido en Europa desde sus inicios el uso de videocámaras en espacios públicos con la salvaguarda de intereses turísticos mediante la exclusión de ciertos colectivos de lugares en exceso visibles, en HEMPEL/TÖPFER, "The surveillance consensus", cit. nota nº 2, pp. 162-165.

<sup>14</sup> Véase la estrecha imbricación de intereses públicos y privados en la instalación y manejo de videocámaras en el Reino Unido en general y en diferentes barrios de Londres en particular, en NORRIS/MCCA HILL, "CCTV: Beyond penal modernism?", cit. nota nº 2, pp. 101, 104-105, 115.

interés empresarial.<sup>15</sup>

#### **1.4. Marco valorativo del empleo de nuevos instrumentos de control de espacios públicos.**

En este contexto de control extendido de los lugares ciudadanos de convivencia nuestro punto de partida valorativo, que vamos a dar por sentado sin argumentación específica, es el siguiente:

No todos los nuevos instrumentos de aseguramiento de los espacios públicos son admisibles, y los que lo son deben estar sometidos a estrictos controles. En efecto, su uso debe quedar limitado al manejo de la delincuencia o de infracciones administrativas de cierta entidad, sin que deba ampliarse a las meras conductas desordenadas o asociales. Estas últimas deben ser abordadas mediante mecanismos insertos en políticas sociales.

A su vez, su empleo debe respetar estrictamente el derecho al libre acceso a lugares públicos, y reconocer un derecho a la privacidad e intimidad también en los lugares ciudadanos públicos.

Bajo estas coordenadas vamos a analizar a continuación la regulación española sobre utilización de videocámaras en lugares públicos por las fuerzas y cuerpos de seguridad, para comprobar en qué medida se respetan los parámetros anteriores.<sup>16</sup> El estudio del derecho comparado muestra con claridad que la ausencia de regulación, o una regulación laxa que restrinja el concepto de privacidad en lugares públicos o que no imponga, o elimine, límites garantistas en su empleo son la vía más directa hacia el abuso de este instrumento de control, en contradicción con los principios acabados de esbozar.<sup>17</sup>

Luego realizaremos una aproximación empírica a la eficacia para la prevención y persecución de la delincuencia de la instalación de videocámaras en una ciudad española, Málaga. A tales efectos nos vamos a servir de los primeros resultados de un estudio empírico llevado a cabo en la sección de la Universidad de Málaga del Instituto andaluz interuniversitario de Criminología durante los años 2006 a 2008.

---

<sup>15</sup> Véase BECKETT/HERBERT, “Dealing with disorder”, cit. nota nº 6, pp. 11-12.

<sup>16</sup> Queda al margen de nuestro estudio el empleo de videocámaras de vigilancia por otras instituciones públicas o por empresas privadas. Sobre ellas, véase especialmente la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia de protección de datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, y la LO. 15/1999, de Protección de datos de carácter personal, de la que la Instrucción constituye un desarrollo.

<sup>17</sup> Véase la importancia que tuvo la ausencia de regulación en el inicial desarrollo del control de espacios públicos por videocámaras en el Reino Unido, al igual que la posterior interpretación restrictiva del concepto de privacidad por parte de la jurisprudencia, en MURAKAMI WOOD, “The surveillance society.”, cit. nota nº 2, pp. 186-187; HEMPEL/TÖPFER, “The surveillance consensus”, cit. nota nº 2, pp. 169-170. Véase asimismo la progresiva laxitud de la legislación francesa desde 1995 hasta la actualidad, en HEMPEL/TÖPFER, “The surveillance consensus”, cit. nota nº 2, pp. 170-173.

## **2. El régimen jurídico español de utilización de videocámaras de vigilancia por la policía en lugares públicos.**

### **2.1. Regulación española relevante.**

La regulación española concerniente a este asunto se encuentra contenida en la Ley Orgánica (en adelante, LO) 4/1997, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, y en el Real Decreto (en adelante, RD) 596/1999, de desarrollo y ejecución de la ley anterior.<sup>18</sup> Por otro lado, las Comunidades autónomas pueden reglamentar la actividad de las policías autonómicas y locales de su territorio, de conformidad con la ley estatal.<sup>19</sup>

### **2.2. Objeto, fines, principios de utilización, y exclusiones de uso de la regulación.**

El *objeto* de la regulación está sustancialmente contenido en el art. 1 de la LO. Allí se establece que la regulación va referida a la utilización de videocámaras, grabadoras de imagen y/o sonido, o medios técnicos análogos de carácter fijo o móvil que sean operadas por las fuerzas de policía en lugares públicos abiertos o cerrados.

Queda fuera del ámbito de la ley el empleo de de videocámaras por parte de los agentes de seguridad privada,<sup>20</sup> su utilización por la policía para el control y regulación del tráfico viario<sup>21</sup>, la protección del exterior e interior de los inmuebles de las policías mediante estos dispositivos,<sup>22</sup> y el ejercicio que de ellos hagan las unidades de policía judicial durante sus funciones.<sup>23</sup>

Los *fines* que se atribuyen al empleo de videocámaras son dos, ambos de naturaleza preventiva. Por un lado, asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de vías y espacios públicos y, por otro, prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones administrativas. Como se puede apreciar, no se menciona la mejora en la persecución de delitos ya cometidos.

A su vez, la ley pretende garantizar que la búsqueda de esas metas se realice con estricto *respeto a los derechos fundamentales* y las libertades públicas de los ciudadanos en la autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos. A este respecto otorga una presunción de legalidad a las actuaciones realizadas al amparo de la ley, en cuanto señala que no constituirán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, la intimidad o la propia imagen.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> Además, aunque la LO. 15/1999, de Protección de datos de carácter personal remite la ordenación del empleo de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad a su legislación específica, hace la salvedad de las previsiones especiales sobre tal empleo que ella misma pueda contener –art. 2.3-. Los arts. 22, 23.1 y 24, entre otros, de la LO 15/1999 contienen regulación especialmente referida a la creación y manejo de ficheros de datos personales por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

<sup>19</sup> Eso es lo que ha hecho Cataluña mediante el Decreto (D) 134/1999, que regula la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña.

<sup>20</sup> La Disposición adicional 9ª de la LO prevé una regulación específica para este personal, norma que está pendiente de desarrollo, salvo las previsiones para entidades de crédito contenidas en RD. 2364/1999 de 9 de diciembre. Véase también, JAREÑO LEAL, Ángeles, *Intimidad e imagen: Los límites de la protección penal*, Iustel, 2008, pp. 134-137.

<sup>21</sup> A tenor de la Disposición adicional 8ª de la LO y Disposición adicional única de RD.

<sup>22</sup> De acuerdo a art. 2.1 de RD.

<sup>23</sup> Véase art. 2.3 de RD.

<sup>24</sup> Véanse arts. 1.1, 1.1 p.2, 2 de la LO. En todo caso, las diversas policías estarán sometidas, además de a su regulación específica, a las previsiones de la LO 15/1999, de Protección de datos de carácter personal,

Dentro de ese marco la ley establece unos *principios de utilización*, que pueden ser agrupados en dos criterios y un conjunto de exclusiones previas.

El primer principio, que la ley denomina de proporcionalidad de uso, contiene dos subprincipios; El de idoneidad exige que el empleo de videocámaras resulte adecuado en una situación concreta para mantener la seguridad ciudadana en los términos de la ley. El de intervención mínima<sup>25</sup> exige ponderar entre la finalidad perseguida, y la posible afectación al derecho al honor, intimidad y propia imagen.<sup>26</sup>

El segundo principio exige la existencia de un riesgo para la seguridad ciudadana para justificar el empleo de videovigilancia: Este requisito, que quizás pudiera identificarse con el subprincipio de necesidad del principio constitucional de proporcionalidad, contiene demandas diversas según se trate de cámaras fijas o móviles: Para las cámaras móviles se precisa la presencia de un peligro concreto; para las fijas basta con la presencia de un riesgo razonable, por más que la grabación de sonidos mediante ellas sólo es admisible si hay un riesgo concreto y preciso.<sup>27</sup>

Muy relevantes resultan las *exclusiones de uso* aludidas en el art. 6.5 LO: Las videocámaras no se pueden utilizar en el interior de viviendas ni en sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial. Tampoco en lugares en principio incluidos en la ley, si se afecta de forma directa y grave a la intimidad de las personas. Y nunca pueden utilizarse para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada.<sup>28</sup>

Estas exclusiones adolecen, sin embargo, de una defectuosa técnica legislativa: Así la mención al uso en viviendas sólo con autorización judicial es una referencia anticipada, en realidad superflua, a actividades de policía judicial, que quedan excluidas de esta legislación, como lo expresa el art. 2.3 del RD. De ahí que, más correctamente, la prohibición de grabaciones de naturaleza privada no contenga salvedad alguna, lo que no impide asumir que se podrán interceptar en el marco de actividades de policía judicial. Por otro lado, la referencia a la ilegitimidad de colocación de videocámaras si se afecta grave y directamente a la intimidad es una nueva reiteración de un principio que inspira toda la ley.

### **2.3. Procedimiento de autorización de la instalación de videocámaras.**

Este procedimiento presenta rasgos dignos de mencionar, como los siguientes:

---

en las disposiciones que les afecten especialmente –art. 2.3 LO. 15/1999-.

<sup>25</sup> La denominación es incorrecta, pues su contenido corresponde, en términos del principio constitucional de proporcionalidad, que es el que parece usarse de referencia, al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

<sup>26</sup> Véase art. 6,1 a 3 de LO. La última referencia da lugar, sin embargo, a un razonamiento incongruente con lo establecido en el art. 2.1 LO, esto es, que el empleo de videocámaras de conformidad con la ley no afecta a los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen.

<sup>27</sup> Véanse arts. 6.4 y 3.4 de LO. La LO 15/1999, en su art. 22.2 habla, en un contexto más general, de que la recogida y tratamiento de datos de carácter personal por las fuerzas y cuerpos de seguridad sin consentimiento del afectado se ha de limitar a aquellos datos necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

<sup>28</sup> Véase art. 6.5 LO.



Por lo que se refiere a las *cámaras fijas*, existe un *numerus clausus* de *personas competentes para solicitar* la instalación, todos ellas autoridades públicas,<sup>29</sup> y la solicitud debe contener un buen número de contenidos reglados.<sup>30</sup>

Además, la solicitud debe ser informada preceptivamente por una *Comisión de garantías*, que deberá verificar la presencia de los siguientes criterios de autorización, todos ellos inspirados, *lex dixit*, en el principio de proporcionalidad: Aseguramiento de protección de edificios e instalaciones públicas y sus accesos, salvaguarda de instalaciones útiles para la defensa nacional, constatación de infracciones a la seguridad ciudadana o prevención de daños a personas y bienes.<sup>31</sup>

La enumeración de los criterios de autorización plantea de nuevo cuestiones de defectuosa técnica legislativa: Así, no está clara la relación entre los objetivos de la ley, contenidos en el art. 1.1, los criterios de autorización de instalación de cámaras fijas, aludidos en el art. 4, y los principios de utilización de las videocámaras, referidos en art. 6, al no guardar la suficiente coherencia recíproca. Por ejemplo, el art. 4 incluye entre los criterios de autorización la comprobación de infracciones a la seguridad ciudadana, mientras que el art. 1 se limita a aludir a la prevención de delitos o infracciones administrativas, y el art. 4 menciona la protección de edificios o instalaciones, objetivo no mencionado en el art. 1.

En cualquier caso, el informe de la Comisión de garantías será vinculante si es negativo por infringir los criterios de autorización, al igual que resultarán vinculantes las restricciones, limitaciones o prevenciones incluidas en el informe positivo.<sup>32</sup>

Las comisiones de garantías pasan, por tanto, a tener una influencia muy relevante en la autorización de las videocámaras, por lo que resulta ilustrativo que nos detengamos en su composición: Se configuran como órganos colegiados de ámbito autonómico sometidos a dos criterios ineludibles, a saber, la presidencia la debe ostentar un magistrado, y los miembros dependientes de la administración autorizante no pueden constituir mayoría de miembros.

A partir de estas exigencias de la LO, el RD de desarrollo establece que el presidente será el del Tribunal superior de justicia (en adelante, TSJ) de la Comunidad autónoma correspondiente, y vocales el fiscal jefe del TSJ, un abogado del estado de la localidad donde tenga su sede el TSJ, un representante de la Administración general del estado (en adelante, AGE), y un alcalde nombrado por la asociación de municipios de la comunidad autónoma. Con voz y sin voto formará parte, en calidad de secretario de la comisión, el secretario de la Delegación de gobierno y otros asesores expertos en seguridad ciudadana designados por el delegado del gobierno.<sup>33</sup>

<sup>29</sup> En concreto, subdelegado del gobierno; comisario provincial o comandante de la guardia civil o, en su caso, inmediatos inferiores; alcalde o concejal competente de seguridad para cámaras de policía local.

<sup>30</sup> A saber, motivos, ámbito físico y tiempo, necesidad de grabar sonidos, en su caso, cualificación de operadores, clase de cámaras.

<sup>31</sup> Véase art. 4 LO.

<sup>32</sup> Véanse arts. 3.3 LO y 16.1 p.3 RD.

<sup>33</sup> Véanse art. 3.1 LO y arts. 12 y ss. de RD. No obstante, de las Disposiciones adicionales 1ª de la LO y 6ª del RD se deduce que las comunidades autónomas con competencias en orden público y protección de personas y bienes pueden establecer una única comisión de garantías para autorizar y regular la utilización de videocámaras por las fuerzas policiales nacionales, autonómicas y locales, con una composición más amplia – al presidente y fiscal jefe se añaden, al menos, dos representantes de la AGE,

Competente para conceder la autorización es el *Delegado del gobierno*, quien en su resolución favorable deberá expresar el lugar público concreto donde se han de instalar las cámaras, con una delimitación genérica del ámbito físico a grabar, la duración de la autorización, que no deberá ser superior a un año sin perjuicio de su renovación, las limitaciones y condiciones de uso, y las medidas previstas para respetar la legalidad. Regirá el silencio administrativo negativo si no se dicta resolución, la cual será en todo caso revocable.<sup>34</sup>

En cuanto a las *cámaras móviles*, su régimen de autorización es menos estricto:

Así, en los lugares públicos donde se hayan autorizado las cámaras fijas cabrá servirse sin más de cámaras móviles, si bien sólo en casos de peligro concreto y respetando los principios de utilización que ya conocemos.

En los otros lugares públicos hay que iniciar un procedimiento de autorización que, de nuevo, solo pueden iniciar autoridades públicas,<sup>35</sup> debiendo contener su solicitud argumentos sobre la necesidad e idoneidad de su uso; la autorización la concede el subdelegado del gobierno, sin necesidad de previo pronunciamiento de la comisión de garantías, a la cual, de todos modos, habrá que informar de la autorización en un plazo de 72 horas;<sup>36</sup> entre los criterios de autorización a tener en cuenta por el subdelegado del gobierno se encuentran la naturaleza de los eventuales hechos a grabar y el respeto a los principios de utilización del art. 6 LO;<sup>37</sup> como en la cámaras fijas, el silencio administrativo juega negativamente. Por otro lado, del art. 10.2 del RD se deduce que, al igual que en las cámaras fijas, el plazo máximo de autorización es de un año, sin perjuicio de su renovación.

Todavía es posible un régimen excepcional para las cámaras móviles, en casos de urgencia máxima o imposibilidad de obtener autorización, dadas las circunstancias concurrentes: Bastará comunicación en 24 horas al subdelegado del gobierno además de un informe en las siguientes 24 horas; el subdelegado debe comunicar el hecho y hacer llegar el informe a la comisión de garantías en el plazo de 72 horas tras la grabación de las imágenes y sonido.<sup>38</sup>

El régimen de *renovación* de las autorizaciones, tanto de cámaras fijas como de móviles, deberá seguir el mismo procedimiento que para su autorización, por más que la motivación de las solicitudes deberá centrarse en las razones para su renovación, la cual

---

dos de la administración autonómica y dos alcaldes designados por sus asociaciones. Cataluña ha puesto en práctica esta posibilidad-D.134/1999-, con una composición que restringe la autonomía municipal de una manera dudosamente legal al atribuirse la propia administración autonómica la competencia para designar a los dos alcaldes integrantes de la comisión.

<sup>34</sup> La autorización deberá también recoger las especificaciones técnicas de las cámaras, y la cualificación de las personas explotadoras de los datos. Véanse art. 3.2 y 4 LO y art. 5 RD.

<sup>35</sup> En este caso, mandos operativos policiales estatales, alcaldes o concejales de seguridad para policía local.

<sup>36</sup> Véase *Infra* la relevancia del informe negativo a posteriori realizado por la comisión de garantías.

<sup>37</sup> De nuevo llaman la atención las incoherencias de la ley, pues en las cámaras fijas la referencia para la autorización son los criterios de autorización del art. 4, mientras que en las cámaras móviles se omite esa referencia y se alude, sin embargo, a los principios de utilización del art. 6.

<sup>38</sup> Véanse arts. 5 LO y 6 a 9 de RD. Por cierto que el RD endurece las condiciones de comunicación del régimen excepcional previstas inicialmente en la LO.

solo se concederá si subsisten o se agravan las circunstancias que motivaron la autorización inicial; esto último da a entender que si las circunstancias han registrado una apreciable mejoría no procederá la autorización. Si no se cumplen los plazos para solicitar la renovación, antes de la caducidad de ésta, la solicitud deberá cumplir los requisitos de una nueva.<sup>39</sup>

#### **2.4. Previsiones sobre registro, conservación, traslado y destrucción de grabaciones.**

Los delegados del gobierno, de oficio o tras comunicación del subdelegado en el caso de cámaras móviles, dispondrán de un *registro* de autorizaciones de cámaras fijas y móviles, y de sus renovaciones, registros en los que figurarán los datos básicos de la autorización.<sup>40</sup>

Además los órganos facultados para solicitar la instalación de cámaras fijas o el uso de las móviles serán los responsables de su *custodia y destino*, incluidas su inutilización o destrucción.<sup>41</sup>

En cuanto al posible destino de las grabaciones, procederá su *traslado* a otros órganos públicos en los siguientes casos: Si la grabación ha captado la comisión de ilícitos penales, su soporte original deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial cuanto antes y nunca después de 72 horas desde la grabación; si el atestado no puede enviarse en el mismo plazo, al menos se realizará en ese momento una narración verbal a la autoridad judicial o la fiscalía. Por otra parte, si la grabación ha captado hechos susceptibles de constituir infracciones administrativas se remitirá “igualmente de inmediato” al órgano administrativo sancionador competente.<sup>42</sup>

Respecto a estos traslados a las autoridades encargadas de sancionar delitos o infracciones administrativas cabe destacar lo siguiente: El traslado debe hacerse si la grabación capta directamente el ilícito penal o administrativo. La norma no rige, por tanto, para las grabaciones que puedan servir para averiguar un ilícito penal o administrativo no grabado durante su comisión. A mi juicio, esta es la interpretación correcta, pues se basa, en primer lugar, en el tenor literal del art. 7.1 LO, que habla de de que la grabación captara “la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales”;<sup>43</sup> además se apoya en una interpretación teleológica restrictiva de una norma que afecta a derechos fundamentales; finalmente, es coherente sistemáticamente con la excepción a la destrucción de las grabaciones que se contiene en el art. 8 LO y 18.1 RD precisamente para aquellas “relacionadas” con infracciones penales o administrativas.

Por último, se prevé la *destrucción* del resto de las grabaciones de forma inmediata o en un corto periodo de tiempo, con alguna excepción. La destrucción se hará efectiva mediante el borrado o inutilización de las grabaciones.

---

<sup>39</sup> Véase art. 10 RD.

<sup>40</sup> Véanse Disposición adic. 2ª LO y art. 11 RD.

<sup>41</sup> Véanse arts. 8.4 LO y 17 RD.

<sup>42</sup> Véanse arts. 7 LO y 19 RD.

<sup>43</sup> No parece que esa interpretación gramatical se vea afectada porque la misma LO en su art. 7.2, al hablar de los ilícitos administrativos, o el RD en su art. 19, al hablar de ambos ilícitos, se refiera a que las grabaciones capten “hechos que pudieran ser constitutivos de” ilícitos penales/infracciones administrativas.

Por lo que se refiere *tanto a cámaras fijas como a móviles*, la destrucción será inmediata por parte del responsable de su custodia en los casos en que la grabación incida sobre ámbitos en todo caso excluidos a tenor del art. 6.5 LO, esto es, interior de viviendas y sus vestíbulos, afecciones directas y graves a la intimidad de las personas, o conversaciones de naturaleza privada.<sup>44</sup> En todos los demás supuestos la destrucción se realizará en el plazo máximo de un mes tras la grabación, con una excepción: Que tales grabaciones estén relacionadas con ilícitos penales o administrativos graves o muy graves en materia de seguridad pública y, además, tales ilícitos sean objeto de una investigación policial en curso o de un procedimiento judicial o administrativo abierto.<sup>45</sup>

Sobre esta importante excepción cabe hacer las siguientes observaciones:

No se exceptúan de la destrucción mensual aquellas grabaciones que estén relacionadas con infracciones administrativas leves. Tampoco se deben dejar de destruir al mes las grabaciones relacionadas con infracciones, penales o administrativas, de cualquier gravedad, que no tengan que ver con la seguridad pública.<sup>46</sup> En todo caso, las grabaciones relacionadas con infracciones penales, o con administrativas graves o muy graves, sólo podrán evitar su destrucción si, antes de que concluya el mes desde su grabación, se han iniciado actuaciones, al menos policiales, para la persecución de esas infracciones.

De todos modos, no se olvide que ha quedado fuera del ámbito de esta ley la utilización de videocámaras por las unidades de policía judicial durante el ejercicio de sus funciones, y que existe obligación de trasladar las grabaciones a la autoridad judicial o administrativa cuando en ellas se haya captado la comisión de hechos constitutivos de infracciones penales o administrativas.<sup>47</sup>

Por otra parte, debido a que la comisión de garantías realiza un control a posteriori de la procedencia de la utilización de *cámaras móviles* en lugares públicos donde no haya cámaras fijas o en los supuestos excepcionales antes mencionados,<sup>48</sup> las grabaciones realizadas en esas condiciones deberán ser destruidas de inmediato por el responsable de su custodia si el informe de la comisión de garantías es finalmente negativo; ello rige tanto para casos de informe negativo sobre la autorización inicial como sobre los informes quincenales del uso de las cámaras móviles, que le deben ser remitidos,<sup>49</sup>

## **2.5. Protección de los derechos ciudadanos.**

La debida protección de los derechos ciudadanos a la intimidad y privacidad da lugar a previsiones legales significativas:

En primer lugar, se establece que los ciudadanos tienen *derecho a ser informados sobre*

---

<sup>44</sup> Véanse arts. 6.5 LO y 20 RD.

<sup>45</sup> Véanse arts. 8 LO y 18.1 RD.

<sup>46</sup> Concepto éste, sin duda, muy problemático y que es susceptible de interpretaciones muy diversas en función de los intereses políticos criminales subyacentes.

<sup>47</sup> Véase *supra* subapartado 3.2. y este mismo subapartado.

<sup>48</sup> Véanse la alusión a ambos supuestos en subapartado 2.3.

<sup>49</sup> No se olvide que para realizar los informes la comisión de garantías puede recabar el soporte físico de la grabación. Véanse arts. 5.2 y 3 LO, y 16. b, c, d y f, y 20 RD.

*la existencia de videocámaras fijas*: El responsable de informar al público de ese hecho es el órgano autorizante de su instalación, y la información deberá ser efectiva desde el momento en que se utilicen, y tendrá que ser actualizada de forma permanente.

La información, que habrá de ser clara, implicará que se describa de forma genérica la zona de vigilancia, sin necesidad de especificar el emplazamiento concreto de las cámaras, y que se identifique a las autoridades responsables de su autorización y de la custodia de las grabaciones.

Más en concreto, se deberán colocar en la vía pública una placa informativa y un panel complementario. La placa informativa, normalizada, será similar a una señal de tráfico,<sup>50</sup> e incluirá un pictograma de una cámara de video con la expresión “zona vigilada”. El panel complementario, normalizado, que también será similar a otra señal de tráfico<sup>51</sup> contendrá, como mínimo, una descripción de la zona genérica sujeta a vigilancia y de la autoridad responsable de la custodia de las grabaciones.<sup>52</sup> La placa y el panel se ubicarán de forma que estén en condiciones de advertir que la zona está vigilada en un radio de 500 metros por videocámaras.<sup>53 54</sup>

En segundo lugar, todo ciudadano que razonablemente piense que figura en grabaciones efectuadas con videocámaras tiene *derecho de acceso* a aquellas. Para ello debe dirigir una solicitud a la autoridad responsable de su custodia, ante la que deberá identificarse con foto –al menos de cara y, a ser posible, de cuerpo entero-, indicando la hora, día y lugar en que presumiblemente fue grabado.

La autoridad responsable de la custodia de las grabaciones deberá decidir en un plazo de 10 días, pudiendo denegar el acceso a tales grabaciones en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del estado, la seguridad pública, la protección legítima de terceros o las necesidades de las investigaciones en marcha;<sup>55</sup> en todo caso, el silencio en contestar a la solicitud se considerará positivo. Si la grabación, en cumplimiento de las prescripciones legales,<sup>56</sup> se ha destruido o se ha remitido a las autoridades judiciales o administrativo-sancionadoras pertinentes, se informará debidamente al solicitante.

El acceso a la grabación se producirá ordinariamente mediante su visualización en

---

<sup>50</sup> Concretamente la S-17, esto es, la de estacionamiento.

<sup>51</sup> En este caso la S-860, es decir, la genérica para aclarar la señal junto a la que está colocado el panel.

<sup>52</sup> Obsérvese que esta previsión del anexo del RD. no se corresponde con lo previsto en el propio art. 22 del RD., del que el anexo es su desarrollo: El art. 22, al remitirse al art. 21, exige que se indique a las autoridades responsables, tanto de la custodia como de la autorización, que no son las mismas –véase art. 17 RD.-; sin embargo, el anexo sólo menciona a las autoridades responsables de la custodia de las grabaciones.

<sup>53</sup> Véanse sobre el derecho de información, arts. 9.1 LO, 22 y anexo de RD.

<sup>54</sup> El incumplimiento, entre otros, de este requisito por parte del Ayuntamiento de Málaga en la red de videocámaras instalada en el centro histórico de esta ciudad, y que ha sido objeto de nuestra investigación, como se detalla en el apartado 3, ha sido motivo de la apertura de un expediente sancionador por parte de la Agencia española de protección de datos –AEPD- en 2009. El consistorio ha procedido, en consecuencia, a instalar la información requerida en mayo de 2009. Véase Revista de culturas urbanas *El Observador*, en: <http://www.revistaelobservador.com> [visitado en diversas fechas de mayo 2009].

<sup>55</sup> Véase en el mismo sentido art. 23.1 de LO. 15/1999, de Protección de datos de carácter personal.

<sup>56</sup> Véase lo dicho supra.

pantalla.<sup>57</sup>

Cabe señalar que el derecho de acceso va referido tanto a las grabaciones de videocámaras fijas como móviles, ya que ni el reglamento ni, sobre todo, la ley especifican otra cosa en contrario y tampoco hay limitaciones derivadas del empleo de cámaras móviles que lo impida.<sup>58</sup> Por otro lado, debe objetarse la vaga formulación de los supuestos en los que se puede denegar el acceso, lo que puede ir en contra del principio de seguridad jurídica.

En tercer lugar, todo ciudadano que considere, tras el ejercicio del derecho de acceso a las grabaciones, que las imágenes o sonidos grabados que a él le afectan no se ajustan a las previsiones de la LO. 4/1997, tiene *derecho* a solicitar a la autoridad de custodia su *cancelación*, sin perjuicio de que ésta pueda acordarla de oficio. La solicitud deberá ser respondida por la autoridad de custodia en un plazo de siete días, pudiendo la resolución ser denegatoria por los mismos motivos mencionados en relación con el derecho de acceso;<sup>59</sup> también aquí el silencio administrativo se considerará positivo.

En los casos en que proceda la cancelación, pero no la destrucción total de la grabación por no ser posible o conveniente, sea por razones técnicas sea por causa del procedimiento o soporte utilizado, se llevará a cabo la distorsión o bloqueo, general o puntual, de las imágenes y sonidos a cancelar. Se impedirá así la ulterior utilización de éstos, sin que ello implique, necesariamente, la supresión o borrado de las restantes imágenes o sonidos.<sup>60</sup>

## 2.6. Valoración global.

Más allá de las valoraciones efectuadas tras describir previsiones concretas de la ley, conviene que hagamos ahora una valoración global orientada por los criterios genéricos que hemos indicado en el subapartado 1.4.

Creemos que la regulación española constituye un acertado compromiso entre las alegadas necesidades de prevención de la delincuencia y de infracciones administrativas graves en los espacios públicos urbanos, y el reconocimiento y respeto de los derechos a la privacidad, intimidad y propia imagen también en los espacios públicos de convivencia. Los fines atribuidos al empleo de las cámaras, las personas autorizadas para su manejo y los principios de utilización pretenden prevenir que se altere el equilibrio aludido.

Por otro lado, el riguroso procedimiento de autorización, cuya iniciativa resulta formalmente vedada a agentes privados, con el relevante papel a jugar por una comisión de garantías que en ningún momento puede estar controlada por quienes sean juez y parte, y con los estrictos controles de espacio y tiempo que se establecen para su implementación, refleja una decidida voluntad de poner coto a cualquier pretensión de generalizar el uso de estos instrumentos electrónicos más allá de supuestos que se sientan por los solicitantes como verdaderamente necesarios.

---

<sup>57</sup> Véanse arts. 9.2 LO y 23 RD.

<sup>58</sup> El que el precedente derecho a la información de la instalación de videocámaras se restrinja a las fijas parece algo claramente derivado de la diversa naturaleza del empleo de uno u otro tipo de videocámaras.

<sup>59</sup> Y que son, por tanto, susceptibles de las mismas críticas.

<sup>60</sup> Véanse arts. 9.2 LO, y 24 y 25 de RD.

También hay un marcado interés en asegurar que no se van a producir abusos en el empleo del material obtenido. Las estrictas obligaciones de registro de las autorizaciones, de custodia de las grabaciones y, sobre todo, de destrucción de ellas en un breve plazo de tiempo lo atestiguan. Las excepciones a la destrucción, por constituir las grabaciones material probatorio de ilícitos penales o administrativos, o por estar relacionadas con ilícitos penales o administrativos graves sometidos previamente a investigación, parecen razonables.

El respeto de los derechos de los ciudadanos se ve reforzado, especialmente, con las previsiones relativas a información sobre los lugares de utilización de las videocámaras fijas, mientras que los derechos de acceso y cancelación suponen un meritorio esfuerzo que no creo que tenga demasiados resultados prácticos.

Esta valoración sustancialmente positiva se ve empañada, de todos modos, por la defectuosa técnica legislativa que se aprecia en diversos lugares y por algunas formulaciones vagas, como hemos indicado, y que podrían abrir la puerta a eventuales abusos.

Sin perjuicio de todo lo anterior, y de la favorable comparación que la regulación y práctica españolas mantienen respecto a la práctica totalidad de los ordenamientos jurídicos cercanos, la principal objeción que se puede hacer a la presente regulación es una política criminal. En concreto, la legitimidad que su propia existencia otorga al empleo de unos medios de prevención de la delincuencia en los espacios públicos que, por mucho que se quieran atar corto, suponen un nuevo recorte, aun cuando pueda considerarse proporcionado, a derechos ciudadanos en los ámbitos de convivencia pública.

Esta objeción, de principio como es, se puede ver notablemente consolidada si análisis empíricos llegan a cuestionar la obtención de unos niveles apreciables de eficacia en la prevención de la delincuencia mediante las videocámaras. De este aspecto nos vamos a ocupar a continuación.

### **3. La eficacia de las videocámaras: un estudio empírico.<sup>61</sup>**

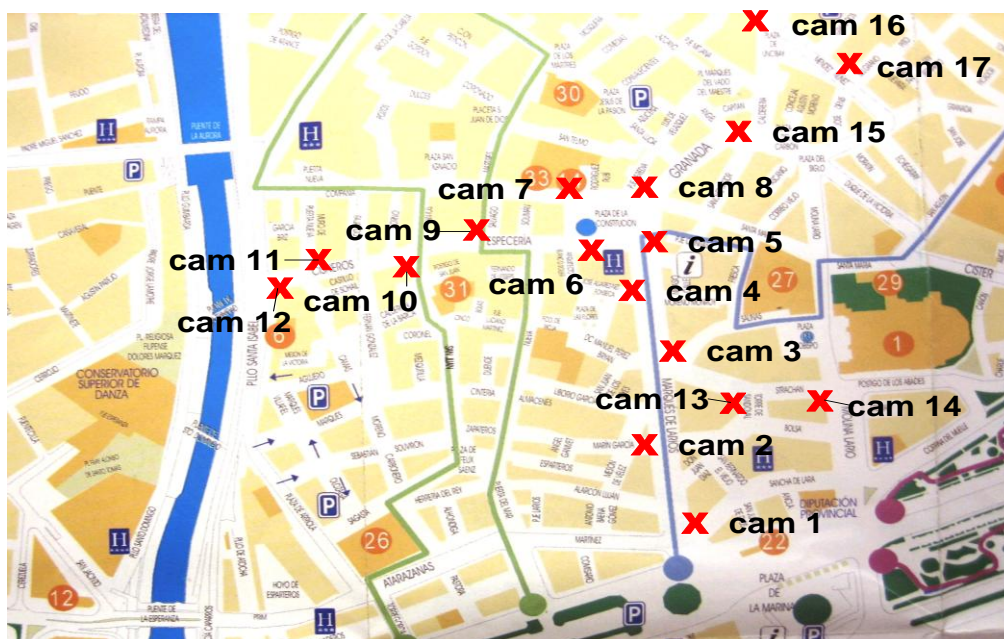
#### **3.1. Antecedentes.**

Motivo de nuestro estudio lo constituyó la aprobación en 2005, por el Delegado del gobierno de Andalucía, tras el informe favorable de la Comisión de garantías de videovigilancia de la Comunidad autónoma andaluza, de la instalación de 17 cámaras en un conjunto interconectado de calles del centro histórico de la ciudad de Málaga. La instalación tuvo su origen en una iniciativa de las asociaciones de comerciantes de la zona, quienes contaron con el apoyo, entre otras instituciones, del Ayuntamiento de la ciudad.

---

<sup>61</sup> Lo que sigue anticipa los resultados de un proyecto de investigación, financiado por la Secretaría de universidades e investigación de la Junta de Andalucía, en el marco de su convocatoria de 2006 de proyectos de excelencia, del que José Luis Díez Ripollés es investigador principal, y en el que han participado diversos investigadores de la sección de la Universidad de Málaga del Instituto andaluz interuniversitario de Criminología, bajo la coordinación de Ana Isabel Cerezo Dominguez.

Gráfico 1. Localización de las cámaras.



### 3.2. Estudios precedentes.

En lo que se nos alcanza, estudios empíricos sobre la eficacia del empleo de videocámaras de vigilancia en espacios públicos no se han desarrollado hasta ahora en el ámbito hispanoluso. Distinta es la situación en el ámbito anglosajón, con un número apreciable de investigaciones. Dos de ellos consisten en *metanálisis* de estudios sobre 17 programas de videovigilancia en Gran Bretaña y Estados Unidos, y de otros 13 programas en Gran Bretaña.<sup>62</sup> Las conclusiones obtenidas pueden ser de relevancia para contextualizar la investigación española cuyos resultados provisionales se van a exponer.

La conclusión general de los citados metanálisis es que la videovigilancia tiene un escaso éxito en la reducción de la delincuencia: Un metanálisis concluye que dan lugar a una reducción de la delincuencia en torno al 4%,<sup>63</sup> y el otro apunta que los efectos negativos y positivos de la implantación de las videocámaras se contrarrestan.<sup>64</sup> Más específicamente estiman: 1. Que estos sistemas serían poco efectivos en relación a delitos violentos e impulsivos, en comparación con delitos no violentos y premeditados. 2. Que serían más eficaces en garajes o lugares cerrados que en los centros de las ciudades o en zonas residenciales. 3. Que son más eficaces en lugares de acceso limitado y controlado. 4. Que su eficacia podría estar proporcionalmente relacionada con la cobertura y número de cámaras instaladas 5. Que el impacto de los sistemas de videovigilancia podría depender de cada país; así, el efecto en las ciudades

<sup>62</sup> Véanse WELSH, Brandon; FARRINGTON, David, “Crime Prevention Effects of Closed Circuit Television: A Systematic Review” en: *Home Office Research Study Number 252*, London: Home Office, 2002, y GILL, Martin; SPRIGGS, Angela, “Assessing the Impact of CCTV” en: *Home Office Research Study Number 252*, London: Home Office, 2002.

<sup>63</sup> WELSH/FARRINGTON, “Crime Prevention Effects”, cit. nota n° 62, p. 39

<sup>64</sup> GILL/SPRIGGS, “Assessing the Impact”, cit. nota n° 62, pp. 120-121



norteamericanas donde se ha instalado es nulo, a diferencia de Gran Bretaña. 6. Que la eficacia puede depender asimismo de factores como la organización de la sala de mando, la relación entre sus operadores y la policía, o el carácter fijo o móvil de las cámaras.<sup>65</sup> 7. Que la videovigilancia puede ocasionar un desplazamiento del delito hacia otros lugares sin videocámaras.

Por otro lado, en el país adelantado en el uso de estas técnicas, Reino Unido, se han elevado recientemente voces oficiales, procedentes de los órganos encargados de la prevención y persecución de delitos, previniendo frente a las excesivas expectativas puestas en estas técnicas.<sup>66</sup>

### **3.3. Hipótesis y plan de trabajo.**

Hipótesis de nuestro estudio son las tres siguientes:

Es muy probable que la instalación de las videocámaras reduzca en términos generales la tasa de delitos en las calles y plazas en que han sido instaladas. Se podrán incluso establecer diferencias entre los distintos tipos de delitos, influyendo más en los hurtos y robos que en las lesiones y otros delitos violentos.

Es muy probable que la delincuencia se desplace a otras calles colindantes donde no se hayan instalado las cámaras o incluso a otras zonas de la ciudad de características similares a la zona del centro histórico. Es posible que se puedan establecer diferencias entre los distintos tipos de delito en cuanto al desplazamiento, más acusado en hurtos y robos que en lesiones u otros delitos violentos.

La instalación de videocámaras mejorará el sentimiento de seguridad y, por tanto, reducirá el miedo al delito y la creencia en su frecuencia en los ciudadanos que frecuentan el centro histórico. A este respecto, se podrán establecer diferencias entre calles con cámaras y sin cámaras.

A su vez, el *plan de trabajo* se compone de cuatro fases:

Recopilación de datos policiales: Se analizarán los índices de delincuencia registrados por la policía antes y después de la instalación de las cámaras en la zona de tratamiento y en la zona de control, además de en zonas cercanas a ambas. Los datos obtenidos se incorporarán a un sistema de cartografía digital.

Encuestas a ciudadanos: Se llevarán a cabo 1280 encuestas a ciudadanos sobre victimación y percepción de inseguridad, antes y después de la instalación de las cámaras. Dentro de la percepción de inseguridad se atenderá a la creencia en la frecuencia de delitos en la zona, y al miedo a ser victimizado también en la zona.

---

<sup>65</sup> Véase, con posterioridad a estos metanálisis, un interesante estudio de observación participante, en el que se llega a las mismas conclusiones sobre este punto, en NORRIS/MCCA HILL, "CCTV: Beyond penal modernism?", cit. nota nº 2, pp. 106-115.

<sup>66</sup> Véanse referencias a las declaraciones de un alto cargo de la policía en 2008 ante un comité de la Cámara de los Lores, mostrando su escepticismo sobre la capacidad de las videocámaras en lugares públicos para prevenir el delito, así como las declaraciones ese mismo año de un experto de Scotland Yard calificando a las videocámaras como un "profundo fiasco" por lo que se refiere a su utilidad para la persecución de delitos, en HEMPEL/TÖPFER, "The surveillance consensus", cit. nota nº 2, pp. 158-160.

DÍEZ-RIPOLLÉS, José Luis y CEREZO, ANA ISABEL. “La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia”.

Entrevistas a operadores y policías: Se realizarán 20 entrevistas a operadores del sistema de videovigilancia y a policías. Se les preguntará sobre su percepción del programa, incidencias y beneficios obtenidos tras la implantación de las cámaras.

Entrevistas a comerciantes: Se realizarán 55 entrevistas a comerciantes del centro histórico de Málaga, con la pretensión de conocer su percepción del programa, incidencias y niveles de satisfacción tras la instalación de las cámaras.

### **3.4. Metodología.**

Los resultados provisionales que se van a dar en el próximo apartado han sido obtenidos de las *encuestas a los ciudadanos*, que son, como ya hemos visto, una de las cuatro fases del estudio, si bien una de las más relevantes. Detengámonos brevemente en la metodología empleada.<sup>67</sup>

Se decidió emplear un diseño de investigación cuasiexperimental, de forma que diseñamos un área de tratamiento –zona en la que se han instalado las cámaras-, y un área de control –zona con características similares al área de tratamiento-. Se pretendía de este modo aislar los impactos derivados de la intervención, que sólo tendrían efecto en el área de tratamiento, de otros posibles impactos no derivados de la intervención, como factores económicos, nivel de desempleo, políticas policiales, etc, que tendrían efecto en ambas áreas.

En el mapa Infra se muestran las localizaciones de estas dos áreas del centro de Málaga.

El área de tratamiento está ubicada en el centro histórico, y el área de control se encuentra alrededor de El Corte Inglés, un gran centro comercial con influencia en toda la zona aledaña. Las dos áreas se encuentran separadas por un río normalmente seco, que se salva con diversos puentes.

---

<sup>67</sup> Una amplia descripción de la metodología empleada, pero sólo referida a la primera oleada de entrevistas, se encuentra también en MILLER, Joel, “Impact of Situational Factors on Survey Measured Fear of Crime”, *International Journal of Social Research Methodology*, vol. 11, nº 4 (2007), pp. 5-9.

**Gráfico 2. Localización de las zonas de tratamiento y de control en la ciudad de Málaga.**



En ambas áreas realizamos el mismo tipo de medidas antes y después de la introducción de la videovigilancia.

Para llevarlas a cabo recogimos y analizamos datos sobre 20 pares de sitios localizados en las dos áreas, de tratamiento y de control, es decir, 40 sitios en total. Procedimos del siguiente modo: Cada sitio en cada zona tiene su pareja correspondiente en la otra zona, en función del tamaño de la calle, la concentración de tiendas y restaurantes, o su distancia del centro comercial. En la zona de tratamiento diferenciamos entre sitios de calles con cámaras y sitios de calles cercanos a aquéllas con cámaras, y procuramos en la zona de control buscar sus equivalentes espaciales; esta distinción estaba orientada al estudio de los posibles efectos del desplazamiento del delito.

Pretendimos medir la victimación y percepción de inseguridad de las personas que transitan por esas calles del centro de la ciudad, esto es, por cada uno de los 40 sitios escogidos, antes y después de la instalación de las cámaras en las dos zonas de estudio.

Las encuestas, en número de 640 en cada pase, ser realizaron entre el 20 de marzo y el 1 de abril de 2006, un año antes de la instalación de las cámaras, y entre el 25 de febrero y el 9 de marzo de 2008, un año después de su puesta en funcionamiento, que tuvo lugar el 21 de marzo de 2007.

Para construir una muestra lo más representativa posible y similar entre las dos zonas seguimos tres reglas muy importantes: Variamos las entrevistas entre horas y días diferentes de la semana. Hicimos las entrevistas en ambas zonas, tratamiento y control,

durante el mismo periodo de tiempo.<sup>68</sup> Seguimos un protocolo específico en cada sitio para seleccionar a nuestros sujetos.

Las variables de control, socio-demográficas, de la muestra resultaron como sigue:

En cuanto al *sexo*, en el primer pase de la encuesta la mayoría de los encuestados eran mujeres -50,9 %-, mientras que en el segundo pase fueron hombres la mayoría -56,6 %-.

En lo concerniente a la *edad*, en el pase de 2006 la edad media de los entrevistados fue de 39 años, teniendo el 66% menos de 45 años, mientras que el resto tenía una representación del 44%. En el pase de 2008 la edad media de los encuestados era algo más alta, de 41 años, con un 59% menor de 45 años, y un 41% con 45 años o más.

Por lo que se refiere a la *situación laboral*, en el pase de 2006 más de la mitad de los encuestados se encontraba trabajando en ese tiempo, concretamente el 57,7%; el siguiente grupo por orden de importancia era el formado por estudiantes, el 14,5%. En 2008 apenas hay variación, aunque el grupo más numeroso tras el 63% de los que trabajaban eran los jubilados, que constituían el 15,9%.

Respecto al *nivel de estudios*, tanto en 2006 -69,6%- como en 2008 -61,6%- la mayoría de los encuestados había finalizado el bachillerato o tenía estudios superiores –COU, universitarios medios, universitarios superiores-. En cualquier caso no se observan diferencias significativas entre ambos pases.

Finalmente, la *exposición a los medios de comunicación* era pareja: El 92,9% en 2006 y el 86,6% en 2008 veían noticias de delincuencia en España casi todos los días.

### **3.5. Resultados provisionales relevantes.**

De los *resultados provisionales* que podemos suministrar sobre las encuestas a ciudadanos destacan los siguientes:<sup>69</sup>

- *Delitos sufridos*: Se ha producido un incremento de la delincuencia en ambas zonas, de tratamiento y de control, entre 2006 y 2008: De los que dijeron haber sufrido un delito en España en el periodo interrogado,<sup>70</sup> en 2006 un 51,1% lo sufrieron en el conjunto de las zonas de tratamiento y control, mientras que en 2008 el porcentaje fue de un 72,3% en esas mismas zonas.

Sin embargo, el incremento en la zona de tratamiento ha sido inferior, de un 0,8%, frente a lo sucedido en la zona de control, de un 2,8%.

---

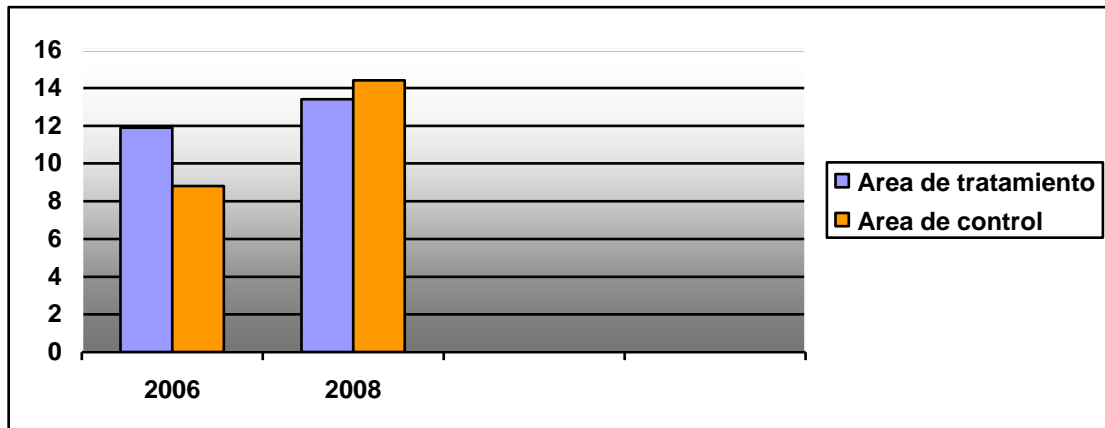
<sup>68</sup> Se evitó, por tanto, una realización secuencial en el sentido de la primera semana en la zona de tratamiento y la segunda en la de control, por ejemplo.

<sup>69</sup> Un análisis de la influencia que las variables situacionales, a saber, momento del día de la entrevista, características de la calle en la que se realiza y flujo de gente en ella, referido a la primera oleada de entrevistas, se puede ver en MILLER, “Impact of Situational Factors”, cit. nota nº 67, pp. 10-15.

<sup>70</sup> Se preguntaba si en los últimos 12 meses el encuestado había sido víctima de algún delito en España, para a continuación preguntarle si había sufrido algún delito durante el mismo periodo en las zonas de estudio donde se encontraba, ya fuera en la zona de control ya fuera en la de tratamiento. En relación a la posible victimización en el país, un 19,8% afirmaron haber sido víctimas en 2006 y un 18,4% en 2008.

Lo anterior podría validar la hipótesis de que la instalación de las cámaras ha inhibido ligeramente la delincuencia en la zona de tratamiento y la ha desplazado parcialmente hacia la zona de control.

**Gráfico 3. Tasa de victimación de ambas zonas para los dos periodos.**



- *Tipos de delitos sufridos*: Se trataba de verificar el grado en que la presencia de videocámaras puede influir en la representatividad de los diversos delitos.

Los delitos que más se cometen en las dos zonas, y con mucha diferencia respecto al resto, son los hurtos y robos personales.<sup>71</sup> Pues bien, dentro del incremento producido en las dos zonas en 2008, el incremento fue notablemente mayor en la zona de control – un 12,5%- que en la de tratamiento –un 5,4%-.

Si nos ocupamos del siguiente delito más frecuente, el robo de coches, la pauta es distinta, ya que en general disminuyen de un periodo a otro.<sup>72</sup> A eso hay que añadir que frente a un descenso del 6,2% en la zona de control, en la de tratamiento el incremento fue de un 1,1%.

En el robo residencial se vuelve a reproducir, incluso de forma más marcada, la pauta de los hurtos y robos personales:<sup>73</sup> Mientras en la zona de control en 2006 no se produjo caso alguno, éstos supusieron el 6,5% de todos los cometidos en esa misma zona en 2008. Por el contrario, en la zona de tratamiento se produjo un descenso del 3,2%.

Algo semejante sucede respecto a las conductas de vandalismo:<sup>74</sup> Su incremento entre 2006 y 2008 es del 1,3% en la zona de control, mientras que en la de tratamiento se produjo un descenso del 0,3%.

Si extendemos la pesquisa a los delitos contra la personas, observamos, en primer lugar,

<sup>71</sup> Se produce un incremento del índice de victimización entre los dos periodos (66,7% en 2006 y 74,2% en 2008)

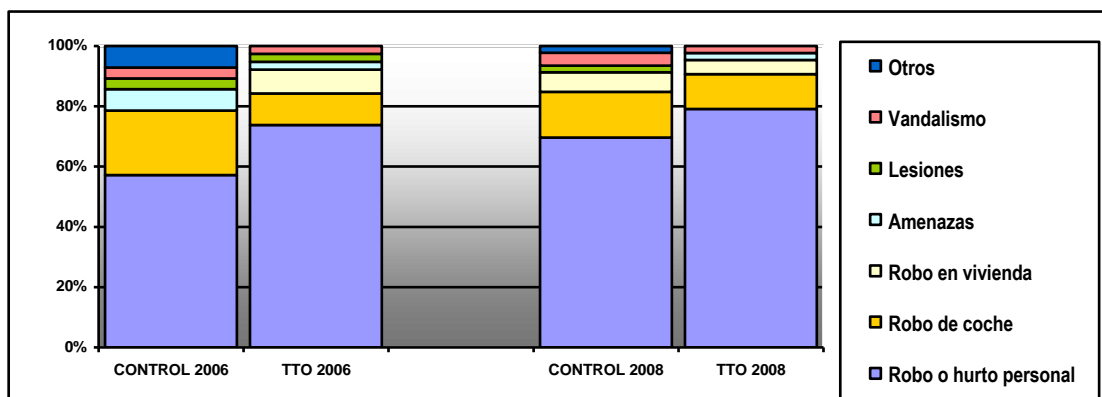
<sup>72</sup> Se produce un descenso del índice de victimización entre los dos periodos (15,9% en 2006 y 13,4% en 2008)

<sup>73</sup> Se produce un incremento del índice de victimización entre los dos periodos (3,9% en 2006 y 5,6% en 2008)

<sup>74</sup> Se produce un ligero incremento del índice de victimización entre los dos periodos (3,1% en 2006 y 3,3% en 2008)

que tienen una frecuencia mucho menor en ambas zonas. Además, no se aprecian diferencias de tendencia entre ellas: Las lesiones, que en términos generales descienden,<sup>75</sup> pasan de suponer en la zona de tratamiento en 2006 un 2,6% del total de delitos a no tener representatividad en 2008; y en la zona de control también descienden, un 1,4% en 2008. Las amenazas, que del mismo modo descienden de un periodo a otro,<sup>76</sup> pasan en el grupo de control de tener una representación del 7,1% en 2006 a no tener ningún caso en 2008; mientras que en el grupo de tratamiento el descenso es del 0,3%.

**Gráfico 4. Tipo de delitos sufridos en ambas zonas para los dos periodos.**



En suma, se puede concluir que la zona de videocámaras registra descensos relativos en los delitos patrimoniales, con la excepción de los robos y hurtos personales, si bien su incremento no es tan elevado como el de la zona de control, y de los robos de coche. Por el contrario, la zona de control registra un ascenso relativo de todos esos delitos, salvo el caso de robos de coche.

O expresado de otro modo, parece que la presencia de videocámaras refrena, e incluso hace descender, la presencia relativa de delitos patrimoniales en las zonas que las poseen, al mismo tiempo que se aprecia un efecto desplazamiento de esos delitos hacia la zona de control. Lo anterior no sirve para los robos de coche, que muestran una tendencia contraria.

En cuanto a los delitos contra las personas, la tendencia es a la baja durante el año 2008, sin que se puedan apreciar diferencias significativas entre la zona de tratamiento y la de control.

<sup>75</sup> Se produce un descenso del índice de victimización tras la instalación de las cámaras (3,1% en 2006 y 1,1% en 2008)

<sup>76</sup> Se produce un descenso del índice de victimización tras la instalación de las cámaras (4,8% en 2006 a 1,1% en 2008)

**Cuadro 1. Tendencias por tipos de delitos**

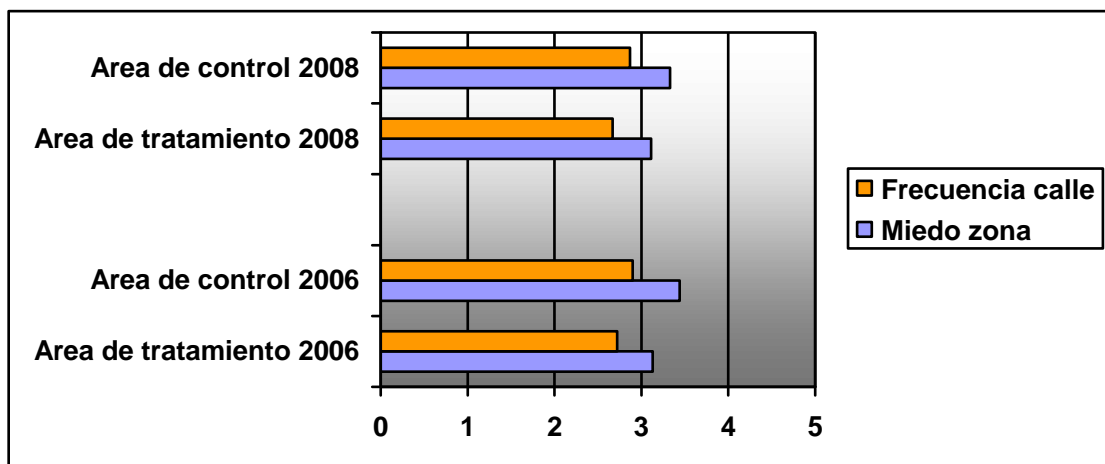
TIPO DE DELITO	2006 ⇨ 2008	ZONA TTO	ZONA CONTROL	DESPLAZAMIENTO
Robos y Hurtos	+	+5.4	+12.5	SI
Robos de coche	-	+1.1	- 6.2	NO
Robos en viviendas	+	-3.2	+6.5	SI
Vandalismo	+	-0.3	+1.3	SI
Lesiones	-	-1.4	-2.6	NO
Amenazas	-	-7.1	-0.3	NO

- *Percepciones de la delincuencia:* Hay muy poco cambio en la percepción de la delincuencia entre quienes fueron entrevistados antes y después de la instalación de las videocámaras.

Si atendemos a la creencia en la frecuencia de hechos delictivos, se pasa entre las dos fechas encuestadas de un 2,7% -2006- a un 2,6% -2008- en la zona de tratamiento, y en la de control de un 2,9% -2006- a un 2,8% -2008-.<sup>77</sup>

Si nos fijamos en el miedo a ser victimizado, se pasa en la zona de tratamiento del 3,13% en 2006 al 3,11% en 2008, y en la zona de control del 3,4% en 2006 al 3,3% en 2008.<sup>78</sup>

**Gráfico 5. Percepciones de la delincuencia en ambas zonas para los dos periodos.**



<sup>77</sup> La pregunta era: “Valore del 1 al 5, ¿con qué frecuencia piensa que ocurren estos mismos hechos aquí, en esta calle?”.

<sup>78</sup> La pregunta era: “Por favor, dígame cuanto le preocupa ser víctima de los siguientes hechos cuando está en esta zona durante el día (1 significa que no le preocupa nada, y 5 que le preocupa mucho)”.

### **3.6. Correspondencia de los resultados provisionales con las hipótesis.**

Los resultados provisionales acabados de recoger avalan en gran medida la *primera hipótesis* de nuestro trabajo. En efecto, la instalación de videocámaras ha reducido el crecimiento de la tasa de delitos en la zona en la que están operativas, en comparación con la zona de control. En términos de representatividad sobre el conjunto de delitos producidos, la mayoría de los delitos patrimoniales han reducido su porcentaje en la zona de tratamiento, en sentido contrario a lo que ha sucedido en la zona de control.

Sin embargo, la hipótesis no se ha visto confirmada respecto a los robos de coches, que han aumentado su representatividad en la zona de tratamiento, en sentido contrario a lo sucedido en la zona de control. Por otro lado, tampoco las lesiones ni otros delitos violentos han mostrado variaciones significativas de ocurrencia entre ambas zonas, si bien se denota un descenso relativo de ellos en ambas zonas.

Respecto a la *segunda hipótesis*, parece que se ve confirmado el efecto desplazamiento de la delincuencia de la zona de tratamiento a la de control, en línea con lo que anticipábamos. Eso se muestra por el menor crecimiento de aquella en la zona de tratamiento respecto a la de control. También se comprueba que ese efecto incide sobre todo en la mayoría de los delitos contra el patrimonio, a juzgar por las variaciones en su representatividad.

Sólo queda sin corroborar la hipótesis respecto a los robos de coches, donde parece apuntarse un efecto de desplazamiento inverso, y en las lesiones o delitos violentos, donde no se aprecia efecto de desplazamiento alguno.

Finalmente la *tercera hipótesis* no resulta en principio confirmada. No se aprecian diferencias significativas entre las zonas de tratamiento y de control respecto a las percepciones de la delincuencia, sea sobre su frecuencia sea sobre el miedo a sufrir un delito. Sin embargo, un futuro análisis más en profundidad de estos datos puede llevarnos a otras consideraciones relevantes.

Estas conclusiones preliminares van en la misma línea que algunas de las alcanzadas por otros estudios, como hemos recogido en subapartado 3.2. No obstante, habrá que esperar a la finalización de la recogida de todos los datos (datos policiales, entrevistas a comerciantes y entrevistas a operadores jurídicos) para alcanzar conclusiones definitivas.

## **4. Epílogo.**

Hemos empezado este estudio previniendo de los riesgos que el uso de videocámaras para el control espacial de personas peligrosas o de lugares públicos de convivencia origina o puede originar. Concentramos luego nuestra atención en su empleo en lugares públicos de convivencia para mejorar la prevención y persecución de la delincuencia.

Partimos de que su uso resultará legítimo en la medida en que se confine al abordaje de la delincuencia o de infracciones administrativas de cierta entidad, sin que deba extenderse a conductas simplemente desordenadas o asociales. Además, su utilización no ha de servir para restringir el libre acceso a lugares públicos, y ha de asumir que los derechos a la privacidad e intimidad también rigen y deben ser respetados en esos



lugares.

Pues bien, del análisis legal realizado se puede concluir que disponemos en España de una regulación que logra un acertado equilibrio entre los objetivos buscados de prevenir y perseguir la delincuencia y las infracciones administrativas graves, y el debido respeto de los derechos a la privacidad, intimidad y propia imagen de los ciudadanos en los espacios públicos de convivencia.

No obstante, ella no puede evitar que el empleo de tales instrumentos de vigilancia suponga un recorte, por más que pueda estimarse proporcionado, a derechos ciudadanos. Tal recorte podrá asumirse en la medida en que su utilización ofrezca unas prestaciones de eficacia en la obtención de sus objetivos suficientemente significativos.

Sin embargo, la investigación comparada existente, así como el estudio realizado sobre su implantación reciente en la ciudad de Málaga, cuyos resultados provisionales se presentan en este artículo, avalan serias dudas sobre su utilidad para lograr los fines que pretenden.

Ello obliga a realizar un decidido cuestionamiento de las propuestas y proyectos encaminados a extender este sistema de lucha contra la delincuencia

## BIBLIOGRAFÍA

- BECKETT, Catherine; HERBERT, Steve, "Dealing with disorder. Social control in the post-industrial city.", *Theoretical Criminology*, vol. 12, nº 1 (2008) pp. 8-16.
- GILL, Martin; SPRIGGS, Angela, "Assessing the Impact of CCTV" en: *Home Office Research Study Number 252*, London: Home Office, 2002.
- HEMPEL, Leon; TÖPFER, Eric, "The surveillance consensus. Reviewing the politics of CCTV in three European countries", *European Journal of Criminology*, vol. 6, nº 2 (2009) pp. 172-173.
- JAREÑO LEAL, Ángeles, *Intimidación e imagen: Los límites de la protección penal*, Iustel, 2008, pp. 134-137.
- MILLER, Joel, "Impact of Situational Factors on Survey Measured Fear of Crime", *International Journal of Social Research Methodology*, vol. 11, nº 4 (2007), pp. 5-9.
- MURAKAMI WOOD, David, "The surveillance society. Questions of history, place and culture", *European Journal of Criminology*, vol. 6, nº 2 (2009), pp. 185-187.
- NELLIS, Mike, "Electronic monitoring, satellite tracking, and the new punitiveness in England and Wales." en PRATT, John, *et al.*, (eds.), *The new punitiveness*, Devon: Willan Publishing, 2005, pp. 171-172, 181.
- NORRIS, Clive; MCCAHERILL, Mike, "CCTV: Beyond penal modernism?", *British Journal of Criminology*, vol. 46, nº 1 (2006), pp. 101-102.

DÍEZ-RIPOLLÉS, José Luis y CEREZO, ANA ISABEL. “La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia”.

WELSH, Brandon; FARRINGTON, David, “Crime Prevention Effects of Closed Circuit Television: A Systematic Review” en: *Home Office Research Study Number 252*, London: Home Office, 2002.

Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal.

Ley Orgánica 4/1997, regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Real Decreto 596/1999, de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4 de 1997.